

Depacho

Bogotá, noviembre 8 de 2019

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN,
(Reparto)

Ref: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JORGE ALBERTO MONTEJO BUITRAGO, mayor de edad, ciudadano colombiano, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 79´778.625 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado número 178.523 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **DIMETRALES S.A.S.**, sociedad constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 830.100.199-7, representada legalmente por la Dra. **LEONOR MARTÍNEZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, ciudadana colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía número 41´550.273 de Bogotá D.C. (como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa), comedidamente presento ante su despacho Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con base en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Alcaldía Municipal de Miranda (Valle del Cauca) – Secretaría Financiera, para que, se le dé el debido trámite, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La Secretaría Financiera del Municipio de Miranda (Valle del Cauca) consideró que mi poderdante estaba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2015.
2. Con base en la interpretación que hace la demandada de los artículos 385 y 402 del Estatuto Tributario del Municipio de Miranda, en concordancia con el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional, notificó el 6 de febrero de 2017 a DIMETALES S.A.S. los emplazamientos para declarar con número 7354 para que presentara la declaración supuestamente omitida dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación.
3. DIMETALES S.A.S. dio contestación al emplazamiento, explicando detalladamente él porque no estaba obligado a declarar el Ica por el período gravable de 2015 en el Municipio de Miranda, ya que está obligado a hacerlo en Bogotá, toda vez que el pedido y su aprobación se hace vía telefónica o por correo electrónico, no tiene agentes comerciales o representantes en el municipio,
4. El día once (11) de abril de 2018, la administración municipal expidió la Resolución sanción número 9218 en contra de mi representado sin el mayor rigor argumentativo, desechó de manera somera y sin ahondar los argumentos expuestos y se limitó a cumplir con los requisitos de forma.
5. Contra dicha Resolución Sanción, este profesional del derecho agotó la vía gubernativa al incoar dentro del término legal el correspondiente Recurso de Reconsideración el primero (1) de agosto de 2018, donde me pronuncié sobre el considerando, los antecedentes, los fundamentos y las conclusiones en los que se basa, no solo estaba de acuerdo con lo expuesto en la contestación al emplazamiento del que habla el Hecho 3., sino que además estaba mal enfocada todo lo actuado, ya que me di cuenta que el municipio había clasificado erróneamente la actividad de mi poderdante como comercial, cuando realmente es INDUSTRIAL, esto porque no se limita a la mera distribución de productos como lo quiere hacer ver la demandada ya que realiza una verdadera transformación de las materias primas que importa elaborando

productos semiterminados o terminados para clientes a todo lo largo y ancho del país.

6. El veinticinco (25) de junio de 2019 se expidió la resolución que resuelve negativamente el Recurso de Reconsideración sin hacer nuevamente mayor exposición argumental, se resume a decir que la actividad de mi cliente es comercial porque sencillamente cita una de las varias actividades comerciales que aparecen en su certificado de existencia y representación legal (descartando de tajo las demás) y que la contestación hecha al emplazamiento supuestamente confiesa que la actividad es comercial sin ahondar en la realidad solo cumple con meros formalismos.
7. Presento la presente demanda dentro del término legal, teniendo en cuenta los días de paro judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites preceptuados en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, promuevo ante esta Corporación la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual respetuosamente me permito solicitar se hagan las siguientes o similares

1. Que se declare la nulidad de la Resolución Sanción número 9218 de abril once (11) de 2018, expedida por la Secretaría financiera del Municipio de Miranda, mediante la cual se condena al pago de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$27´718.300=) a mi cliente por omitir su supuesta obligación de declarar el ICA del año gravable 2015 en el mencionado municipio.

2. A manera de Restablecimiento del derecho se ordene el archivo de todo el expediente SH2017-19455-0155.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la expedición de la resolución Número 9218 de abril 11 de 2018, acusada en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

1) Constitucionales: artículos 95, 209, 363 de la Constitución Política Nacional

2) Legales y normativos: Artículo 34 de la Ley 14 de 1983; artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y el artículo 52 del Estatuto Tributario de Miranda

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La norma constitucional en su artículo 95, numeral 9 señala que son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, la resolución demandada está imponiendo una doble tributación por el mismo impuesto, esto va directamente en contra de la justicia y la equidad

El artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que deben coordinar sus actuaciones para el adecuado funcionamiento de los fines del Estado, no es de buen recibo que una norma municipal pretenda imponerse sobre una nacional y mucho menos que la interpretación de la misma este por encima de la ley y la jurisprudencia.

El 363, afirma que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, hacerle incurrir a los administrados en gastos y pérdidas de tiempo, por la interpretación errónea y abusiva de una norma ataca directamente la eficiencia.

EL QUIT DE LA PRESENTE DEMANDA SE CENTRA EN LA VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES

-Artículo 34 de la Ley 14 de 1983: "Para los fines de esta Ley, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes", adjunto a la presente demanda la orden de compra de Incauca

del 23 de octubre de 2014 por valor de doscientos cincuenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil novecientos sesenta pesos (\$254'539.960=), para ducto autolimpiable de 8", en material de caja-placa de acero inoxidable; el correo de aceptación de la oferta del mencionado ducto de fecha 17 de diciembre de 2014 y los planos aprobados del separador de placa magnética (ducto de 8"), es evidente que no se trató de la reventa de un producto o de la distribución de materias primas o productos como pretende hacerlo ver el municipio de Miranda, la maquinaria requirió de un diseño, de la transformación de materias primas, la manufactura de la caja, la fabricación del equipo electromagnético, etc, eso es una **ACTIVIDAD INDUSTRIAL**, no es solo comercial como mentirosamente la clasifíco la demandada, todo esto se ve reflejado en el pago del respectivo impuesto en la ciudad de Bogotá que es la sede fabril y la distribución en este caso solo debe entenderse como la última etapa del proceso industrial.

-Artículo 77 de la Ley 49 de 1990: "Impuesto Industria y Comercio. Para el pago del impuesto de Industria y comercio sobre las **actividades industriales** se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción", vemos que na cabe lugar a dudas de que la declaración y el pago del impuesto de industria y comercio de DIMETALES S.A.S por concepto de sus ventas en el Municipio de Miranda, debe hacerse en Bogotá D.C. (como efectivamente se hizo), esto por lo que como ya vimos, se trata de productos transformados, modificados, manufacturados, diseñados como lo demuestran la respectiva orden de compra, la aceptación de la oferta y los planos aceptados de la maquinaria vendida y que se adjuntan.

-Estatuto Tributario de Miranda (Acuerdo 040 de 2014), artículo 52 "Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general, todo proceso de transformación por elemental que este sea", vemos una vez más que la misma administración municipal de Miranda, en cabeza de la Secretaría Financiera viola flagrantemente las disposiciones de su propio Estatuto Tributario, toda vez que pudiendo verificar si los productos vendidos por DIMETALES a INCAUCA, eran meras materias primas o la reventa de productos terminados o si por el contrario se trata de productos re manufacturados, diseñados, transformados o ensamblados, sencillamente de manera caprichosa decidió clasificar la actividad como comercial recibiendo el producto del tributo por concepto de ICA y no como INDUSTRIAL, lo que a todas luces es.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito, en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de este juzgado administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, ya que la sanción impuesta corresponde a **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$27'718.300=)**

FUNDAMENTOS LEGALES

Esta acción se fundamenta en los artículos 84, 85, 134B, numeral 1°, 136 a 139, 206 y ss. del C.C.A.; en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo y en las que su Señoría considere pertinentes.

LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES

Parte demandada:

La Nación – Municipio de Miranda – Secretaría Financiera, representada por **EDNA MAYREN GARCIA COTACIO**, o por quien lo remplace o haga sus veces.

Parte demandante:

La Sociedad Dimetales S.A.S, quien lo hace debidamente representada por el suscrito apoderado, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

1. Poder a mi conferido
2. Certificado de existencia y representación legal de mi poderdante
3. Copia de la Resolución 9218 de abril 11 de 2018
4. Copia del Recurso de reconsideración con el que se agotó la vía gubernativa
5. Copia de pedido realizado por INCAUCA a DIMETALES de la maquinaria y otros
6. Copia del pantallazo del correo electrónico que denota la aceptación de la oferta de venta por parte de INCAUCA de la maquinaria
7. Plano aprobado de la maquinaria que se vendió.
8. Copia de las declaraciones y pagos del ICA de Dimetales por concepto del periodo gravable requerido.
9. Copia de las facturas de venta (4) correspondientes a los equipos magnéticos

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que las copias presentadas como anexos y pruebas son fieles copias de los originales, si su señoría las considera no idóneas, le suplico se sirva ordenar la presentación de los originales a quién corresponda.

Testimoniales:

Respetuosamente solicito a su señoría ordenar el testimonio de las siguientes personas:

1. Johnnier Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1012 ´345.637, cargo: Jefe de Ensamblés
2. Erick Daniel Hincapié Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1104 ´707.804, cargo: Auxiliar de ensamblés

Los cuales pueden ser ubicadas en la Calle 13 # 21 – 89 de Bogotá D.C., estas personas declaran al Despacho los hechos que les conste sobre el caso materia de estudio.

ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Poder legalmente conferido por el accionante para su representación y la actuación procesal.
- b) Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esta Corporación y traslados a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.
- c) Las pruebas documentales solicitadas en el aparte para las mismas.

NOTIFICACIONES

Demandantes:

DIMETALES S.A.S recibirá notificaciones en la Calle 13 # 21 - 89 de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la en la Carrera 13 # 90 - 20, oficina 404 de Bogotá D.C.

Demandada:

La Secretaría Financiera de Miranda recibirá notificaciones en la Calle 6 # 5 - 21, parque principal, Miranda - Cauca

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE ALBERTO MONTEJO BUITRAGO

C. C No. 79 778.625 de Bogotá D.C.

T. P No. 178.523 del C.S. de la J.